

CamScanner 05-06-2021 18.01.pdf

FULVIA AYDEE CAÑON AMAYA <fulviaydee@gmail.com>

Jue 6/05/2021 6:12 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Guacheta <jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CamScanner 05-06-2021 18.01.pdf;

Doctora:
BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez Promiscuo Municipal
Guachetá – Cundinamarca
E. S. D.

Ref.- PROCESO DE PERTENENCIA No. 2019-00136
Demandante: GERMAN CASTIBLANCO ROJAS
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS
INDETERMINADAS DE MARIA IRENE ROJAS DE
CASTIBLANCO

FULVIA AYDEE CAÑÓN AMAYA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 39.737.479 de Ubaté y Tarjeta Profesional número 99.475 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Calle 8 No. 7-49 Piso 2 de Ubaté, móvil 3112105536 / 3123951716, email fulviaydee@gmail.com y obrando en calidad de **CURADOR AD LITEM**, designada por su Señoría. Por medio del presente escrito me dirijo respetuosamente ante su despacho con el propósito de dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

NO ME OPONGO: Me atengo a lo que se demuestre durante el curso del proceso.

Pero desde ya me permito manifestarle a su Señoría y a la parte actora que las pretensiones no están llamadas a prosperar, porque si bien es cierto que el señor **GERMAN CASTIBLANCO ROJAS**, en su calidad de demandante alega una posesión desde el año 1.995, (inciso 2 del hecho 4), no lo es menos que hay ventas parciales según consta en el certificado de tradición con folio de matrícula 172-18240, en las anotaciones 6 y 7, en 1.998, la señora María Irene Rojas Castiblanco enajena a favor de los señores Romilio y Marco Tulio Rojas Castiblanco mediante escrituras públicas y por la coincidencia de los apellidos es de presumir que son hermanos del demandante, lo que me lleva a preguntar la razón del por qué no hizo lo propio con el hijo que recuperó sus bienes, siendo el único que la apoyó, según dicho de la parte actora a través de su procuradora judicial (parte final del inciso 2 del hecho 4) o tal vez la titular del derecho real se reservó la fracción del terreno materia del presente asunto y encomendó su cuidado al hoy demandante, porque tampoco hay un documento que acredite la entrega formal de la parte restante del predio denominado "EL TRIANGULO" no "1) LOTE EL TRIANGULO o TRIANGULO 1".

La señora María Irene Rojas de Castiblanco fallece en diciembre de 2.017; y en manera alguna (hechos, pretensiones o fundamentos de derecho la parte actora invoca la suma de posesiones, como tampoco acredita con pruebas idóneas la entrega por parte de su señora madre (q.e.p.d) del inmueble que pretende usucapir.

No obstante lo anterior, las pretensiones son genéricas y no las contradigo, porque serán el resultado de la práctica de pruebas.

A LOS HECHOS:

En cuanto a los hechos aclaratorios y necesarios:

1.- ES PARCIALMENTE CIERTO: Porque el predio se denomina "LOTE EL TRIANGULO" según documentos aportados, salvo que el actor la haya dado un nuevo nombre, pero no hay evidencia de ello.

2.- SE PRESUME QUE ES CIERTO: Según documentos aportados. Pero no hay evidencia del folio a que hace referencia el demandante. Y en cuanto a la "Notas" no es relevante para el caso que nos ocupa.

3.- SE PRESUME QUE ES CIERTO: Según documentos aportados. Pero no hay evidencia del folio a que hace referencia el demandante. Y en cuanto a la "Notas" no es relevante para el caso que nos ocupa, contrario a ello, da lugar a confusión.

4.- ES PARCIALMENTE CIERTO: Porque el predio se denomina "LOTE EL TRIANGULO" según documento aportado (certificado de tradición). El hecho por si solo no puede generar el derecho de posesión a favor de un tercero (hijo). La señora María Irene Rojas de Castiblanco fallece en diciembre de 2.017, es en ese momento en que oficialmente puede tomar la posesión quien pretenda un derecho sobre los bienes de una persona fallecida. En cuanto a la fecha en que entra el señor Castiblanco Rojas es sujeto de aclaración, es en ¿1.995 o 1.996? Así mismo y aunque no es de fondo, la parte actora a través de su apoderada aclare y defina el nombre en forma concreta el inmueble, porque en el hecho 1 le llama "El Triángulo" y en el hecho 4 "EL TRIANGULO 1". Porque en el hecho 2, refiere una matricula diferente ("50191). Por lo expuesto y para efectos de una sentencia, deben estar entre otros la identificación plena del inmueble a usucapir.

En cuanto a los hechos que soportan la posesión:

1. ES PARCIALMENTE CIERTO: insisto sobre la identificación plena del inmueble, porque en un aparte de la demanda se refiere la parte actora a uno denominado "El Triángulo 1" que fue enajenado por la señora María Irene según anotaciones 6 y 7.

2. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE: Con la venia de su Señoría reitero que hay una ambigüedad en la identificación del predio a usucapir, por la ausencia de una prueba clara que nos permita inferir que corresponde al que pretende el demandante.

3. ES CIERTO: De acuerdo al registro civil de defunción.

4. ES CIERTO PARCIALMENTE: No obstante, esta afirmación descarta automáticamente que la posesión haya estado en cabeza del demandante desde los años 1.995 o 1996 (texto de la demanda, inciso 2 y del hecho 4 de los hechos aclaratorios y necesarios, porque la posesión estuvo en cabeza de la señora María

5. Irene hasta el 8 de diciembre del año 2.017, salvo prueba en contrario.
6. NO ME CONSTA: Me atengo a lo que se pruebe.
7. QUE SE PRUEBE: Como consecuencia de todo lo expuesto anteriormente. Porque vuelvo a encontrar la imprecisión en la identificación del predio.

EXCEPCIONES:

Presento a su señoría las siguientes excepciones:

- **INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA ADQUIRIR POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO.**

Excepción que esta llamada a prosperar y declárese probada; porque no reúne el requisito que exige el artículo 1 de la ley 791 de 2.002. Por qué, aunque el demandante pretende alegar una posesión legal, pero en la realidad solo tiene hasta la fecha tres (3) años y cuatro (4) meses, que se cuentan desde el fallecimiento de la titular del derecho.

- **NO HAY PLENA IDENTIFICACION DEL PREDIO.**

Excepción que está llamada a prosperar y declárese probada; la parte actora a través de su apoderada aclare y defina en forma concreta el inmueble, porque en el hecho 1 le llama "El Triángulo" y en el hecho 4 "EL TRIANGULO 1". Y en el hecho 2, refiere una matrícula diferente ("50191).

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

Aunque no concuerda las relacionadas con las allegadas, son las exigidas por la legislación vigente y deben ser ratificadas durante el curso del proceso, y la señora Juez le dará el valor que corresponda y las coadyuvo por tener el mismo propósito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para los efectos pertinentes son los exigidos por ley.

PROCEDIMIENTO

Es la legislación aplicable para el caso concreto.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Los requerimientos de ley están determinados y fueron ratificados por su señoría al admitir la demanda.

NOTIFICACIONES

1.- A las partes en la dirección citada en la demanda.

2.- La Suscrita: En la Secretaria de su Despacho o en la Calle 8 No. 7-49 Piso 2º de Ubaté, email fulviaydee@gmail.com, móvil 311 2105536 y 312 3951716.

Cordialmente,



FULVIA AYDEE CAÑÓN AMAYA

C.C. 39.737.479 de Ubaté

T.P. 99.475 del C.S.J.

Dir. Calle 8 No. 7-49 Piso 2 de Ubaté

Móvil. 3112105536 / 3123951716

E-mail. fulviaydee@gmail.com